

Expediente: 314/13

Carátula: **CABRERA DANIEL MAXIMILIANO C/ MENDOZA WALTER HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **08/05/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20245332964 - CABRERA DANIEL MAXIMILIANO, -ACTOR

20374983025 - ARGANARAZ LESMA, LUIS LEONEL-PERITO

90000000000 - PEDRAZA, NICOLÁS-POR DERECHO PROPIO

20243490570 - RICOBELLI, ADRIANA VICTORIA-PERITO

30648815758606 - AREA, SEBASTIAN-PERITO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27144658545 - SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP.LTDA., -DEMANDADO

27144658545 - MENDOZA WALTER HORACIO, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 314/13



H20774679246

JUICIO: CABRERA DANIEL MAXIMILIANO C/ MENDOZA WALTER HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 314/13

Concepción, 7 de mayo de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2023 según reporte SAE (1/3/2023 conforme historia SAE), por la letrada Silvia Adriana Faiad en el carácter de apoderada del demandado Walter H. Mendoza y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 53 de fecha del 27/2/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción en estos autos caratulados: “Cabrerá Daniel Maximiliano c/ Mendoza Walter Horacio y otro s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 314/13, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 53 de fecha del 27/2/2023, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción procedió a fijar la base regulatoria y a regular honorarios a los profesionales actuantes en autos.

Fijó la base regulatoria calculada al 31/1/2023, en la suma de \$23.871.614,36. Aclaró que: “Debemos tener en cuenta que la base regulatoria se corresponde con el 100% del daño determinado en la mencionada sentencia, y que la indemnización se redujo a sólo el 50% debido a haberse determinado responsabilidades compartidas por el hecho. De esta manera, los cálculos de honorarios de los letrados intervinientes se realizarán en primer lugar por el 50% de la base regulatoria calculada teniendo en cuenta a la parte actora como ganadora y luego por el restante

50% con la parte demandada como ganadora”.

Reguló honorarios por el proceso principal: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$1.432.296,86, más la suma de \$143.229,69 (art. 26 inc. K de la Ley 6059); y a la letrada Silvia Adriana Faiad conforme en la suma de \$4.440.120,27, más la suma de \$444.012,03 (art. 26 inc. K de la Ley 6059). Asimismo, reguló honorarios por la mediación prejudicial obligatoria, según Ley n° 7844: al letrado Mario Ariel Núñez, en la suma de \$75.000,00 más la suma de \$7.500,00 (art. 26 inc. k de la Ley 6059 (Ley 7897); y al letrado Nicolás Miguel Pedraza en la suma de \$75.000,00, más la suma de \$7.500,00 (art. 26 inc. k de la Ley 6059 (Ley 7.897)). Reguló honorarios a los peritos Adriana V. Ricobelli y Luis Leonel Argañaraz Lesma en la suma de \$954.864,57 (Ley 7897). Reguló honorarios por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 15/6/2018: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$214.844,53, más la suma de \$21.484,45 (art. 26 inc. K de la Ley 6059); y la letrada Silvia Adriana Faiad en la suma de \$555.015,03, más la suma de \$55.501,50 (art. 26 inc. k de la Ley 6059), y por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 6/3/2019: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$214.844,53 con más la suma de \$21.484 (art. 26 inc. k de la Ley 6059).

Finalmente, ordenó notificar de conformidad al art. 35 Ley 6059.

2.- Contra dicha sentencia, en fecha 28/2/2023 según reporte SAE (1/3/2023 conforme historia SAE), por la letrada Silvia Adriana Faiad en el carácter de apoderada del demandado Walter H. Mendoza y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., dedujo recurso de apelación en fecha 28/2/2023 según reporte SAE (1/3/2023 conforme historia SAE), considerando altos los honorarios regulados; recurso concedido por decreto de fecha 2/3/2023 libremente, en los términos del art. 30, Ley 5480. Notificadas las partes de la resolución mencionada se elevaron los autos que fueron recepcionados en este Tribunal por decreto de fecha 16/4/2024.

3.- Respecto del recurso referido a los honorarios regulados a los letrados, que fueron apelados por altos, cabe señalar que el art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de dicha Ley Arancelaria.

Al limitarse el recurso de apelación interpuesto a cuestionar por bajos o altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a los profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal art. 777 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 73 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto.

En consecuencia, concierne efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo.

Surge de los considerandos de la sentencia apelada que se reguló honorarios por el juicio principal, juicio ordinario concluido por sentencia n° 140 de fecha 29/4/2022, que receptó favorablemente la demanda en un 50%, con costas a los demandados en un 50% y a los actores en un 50%, conforme las pautas del art. 15, Ley 5480, es decir, resultado de este juicio, tiempo insumido en su tramitación, calidad y eficacia del mismo, y en virtud de lo establecido por los arts. 14, 38 y 43 de la Ley n° 5480.

De esa manera, se reguló honorarios en las tres etapas del proceso, a los letrados de la parte ganadora, en el 15% de la escala, y por la parte perdedora en el 9% de la escala, considerando el carácter de apoderados o no, según los casos, perfectamente diferenciados en la sentencia apelada y considerando la condena en costas. Así, a la parte actora como ganadora reguló al letrado Mario Ariel Núñez por su participación como patrocinante del actor en las tres etapas del juicio (art. 42 ley 5.480) la suma de \$1.790.371,08 ($\$23.871.614,36 * 50\% = \$11.935.807,18 * 15\%$); y a la letrada Silvia Adriana Faiad por su participación como apoderada del demandado en las tres etapas del juicio (art. 42 ley 5.480) la suma de \$1.074.222,64 ($\$23.871.614,36 * 50\% = \$11.935.807,18 * 9\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$590.822,45

(\$1.074.222,64 * 55%); y teniendo en cuenta a la parte demandada como ganadora reguló por autos principales al letrado Mario Ariel Núñez por su participación como patrocinante del actor en las tres etapas del juicio la suma de \$1.074.222,64 ($\$23.871.614,36 * 50\% = \$11.935.807,18 * 9\%$); y a la letrada Silvia Adriana Faiad por su participación como apoderada del demandado en las tres etapas del juicio la suma de \$1.790.371,08 ($\$23.871.614,36 * 50\% = \$11.935.807,18 * 15\%$), más el 55% previsto en el Art. 14 de ley 5.480 consistente en la suma de \$984.704,09 ($\$1.790.371,08 * 55\%$). Es decir, que, el total regulado por el proceso principal al Dr. Mario Ariel Núñez asciende a la suma de \$2.864.593,72 ($\$1.790.371,08 + \$1.074.222,64$); mientras que los honorarios de la Dra. Silvia Adriana Faiad totalizan \$4.440.120,27 ($\$1.074.222,64 + \$1.790.371,08 + \$590.822,45 + \$984.704,09$). Por otra parte, el Sentenciante consideró para arribar a los importes regulados, el convenio de fecha 24/6/2022 en el cual Seguros Rivadavia se comprometió al pago de los honorarios del Dr. Núñez en la suma de \$1.200.000 correspondientes al 50% de su condena en costas. Por lo tanto, sólo reguló por el 50% restante correspondiente a la condena en costas de la parte actora, es decir, en la suma de \$1.432.296,86.

En efecto, el art. 38 prescribe: "Por la tramitación de primera instancia en los juicios o asuntos por sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios del abogado se fijarán entre el once por ciento (11%) y el veinte por ciento (20%) del monto del proceso () Los honorarios del abogado de la parte vencida, se fijarán entre el seis por ciento (6%) y el catorce por ciento (14%) del monto del proceso. En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación".

De lo expuesto surge que las regulaciones antes referidas se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria, y considerando el convenio celebrado por las partes, los que se muestran razonables, y dado que no corresponde expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, el recurso al respecto debe ser desestimado.

A los peritos les reguló el mínimo de 4% de la escala prevista en la Ley 7897 y que también se corresponde con el art. 1 del Reglamento del art. 4° de la Ley n° 7512, por lo que al estar fijados en el mínimo de la escala, tampoco procede el recurso a su respecto.

En relación a los incidentes, el Sentenciante aplicó el 10% de la escala prevista en el art. 59, Ley 5480, que establece: "En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal y la naturaleza jurídica del planteamiento"; sin embargo no consideró que sólo se desarrolló una etapa, por lo que con respecto a los regulados en los incidentes, babe hacer lugar al recurso y disponer la reducción de lo regulado por los incidentes a la mitad.

En efecto, la Excma. Corte resolvió en sentencia n° 1115 de fecha 10/11/2021: "esta Corte tiene dicho en materia de honorarios correspondientes a incidentes que es necesario tener en cuenta si se cumplieron todas las etapas previstas en el art. 43, o solo una de ellas, pues en este último supuesto, la regulación se limita a la mitad de la escala (conf.: Brito A. J. - Cardoso de Jantzón C.: "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 359; CSJTuc., sentencia N° 796, 13/8/07, "Banco Nación Argentina vs. Legumbres S.A.C.I.F.I.A. s/ Especiales (residual)"). Por otra parte, la división de los procesos en etapas es uno de los aspectos que deben computarse para la regulación de los honorarios (art. 41 Ley N° 5.480), y si bien es cierto que la ley no establece expresamente que en los casos declarados de puro derecho debe deducirse una etapa, ésta es la solución que resulta de su interpretación sistemática (arg. arts. 41 y 43 ley arancelaria y 186 CPCCT; sentencia N° 479, 30/6/04, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación (Incidente de Regulación de Honorarios)") (CSJTuc., sentencia N° 665 del 12/9/2011, "Azucarera Independencia S.A. s/ Quiebra"; ídem: sentencia N° 330 "Alonso de Buffo Elvira Elena y otras vs. Provincia de Tucumán s/ Cobro ejecutivo de alquileres s/ Especiales (residual)" del 14/5/2012). Efectivamente, esta Corte entendió que: "(cuando) la segunda etapa incidental no se configura por cuanto la cuestión planteada no requiere producción de prueba, se debe regular según una etapa que es la efectivamente cumplida (conf. Brito-Cardoso de Jantzón, Honorarios, p. 260)" (CSJTuc., sentencia N° 479 del 30/6/2004, "Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán vs. Sucesión de Terán Juan Carlos s/ Expropiación. Incidente de regulación de honorarios"; ídem: sentencia N° 799 "Dirección Provincial de Obras Sanitarias vs. Padilla Jorge José s/ Expropiación" del 13/8/2007). Ciertamente este criterio viene imponiéndose inveteradamente en el sentido que la segunda etapa en los incidentes no siempre se configura, lo que sucede cuando la cuestión

planteada no requiere producción de prueba, supuesto en que se regula el equivalente a una etapa, que es la efectivamente cumplida”.

Por ello y atento a que en los incidentes de revocatoria solo cabe regular honorarios por una etapa ya que no se abrió a pruebas (art. 43), es que cabe la procedencia parcial del recurso y, modificar los honorarios regulados en tales incidencias conforme sigue: en consecuencia por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 15/6/2018: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$107.422,26, más la suma de \$10.742,22 (art. 26 inc. K de la Ley 6059); y la letrada Silvia Adriana Faiad en la suma de \$277.507,51, más la suma de \$27.750,75 (art. 26 inc. k de la Ley 6059), y por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 6/3/2019: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$107.422,26, más la suma de \$10.742,22 (art. 26 inc. k de la Ley 6059).

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la alzada, ya que conforme lo tiene dicho este Tribunal (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, in re: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, in re: “Castillo de Moya Juana Olga c/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras) cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso.

5.- Conforme a las constancias en autos, no corresponde regular honorarios en esta instancia por cuanto el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/5/2022 y en fecha 13/6/2022 según reporte del SAE (14/6/2022 según historia del SAE) por la letrada Silvia Adriana Faiad, en el carácter actuante en autos, y por el Daniel Maximiliano Cabrera con el patrocinio letrado Mario Ariel Núñez respecto de la sentencia de fecha 3/5/2022, las partes desistieron de común acuerdo sin imposición de costas por presentación de fecha 24/6/2022, a lo que se hizo lugar por decreto de fecha 28/6/2022.

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/2/2023 según reporte SAE (1/3/2023 conforme historia SAE), por la letrada Silvia Adriana Faiad en el carácter de apoderada del demandado Walter H. Mendoza y la codemandada Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda., en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 53 de fecha del 27/2/2023, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la Ila Nominación de este Centro Judicial Concepción únicamente respecto de lo regulado en las incidencias de revocatoria resueltas por sentencia n° 234 en fecha 15/6/2018 y por sentencia n° 48 en fecha 6/3/2019. En consecuencia, MODIFICAR los honorarios regulados en tales incidencias conforme sigue: Regular honorarios por la incidencia de revocatoria resuelta por sentencia n° 234 en fecha 15/6/2018 con costas a la parte actora: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$107.422,26, más la suma de \$10.742,22 (art. 26 inc. K de la Ley 6059); y la letrada Silvia Adriana Faiad en la suma de \$277.507,51, más la suma de \$27.750,75 (art. 26 inc. k de la Ley 6059), y por la incidencia de revocatoria resuelta por sentencia n° 48 en fecha 6/3/2019 que desestimó el planteo de la actora con costas: al letrado Mario Ariel Núñez en la suma de \$107.422,26, más la suma de \$10.742,22 (art. 26 inc. K de la Ley 6059). En lo demás se mantiene lo resuelto por lo considerado.

II).- DISPONER que no corresponde regular honorarios por el recurso de apelación resuelto en la presente sentencia, atento a que no se imponen costas.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 07/05/2024

Certificado digital:

CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.